

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0257
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b)*”

*Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de mayo de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0478 de 01 de agosto de 2022, se nombró a la Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018564-E de 26 de noviembre de 2021, el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021;
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1,

12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2021, se designa al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del expediente administrativo, el señor Carlos Alonso Soria Ramírez mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018564-E de 26 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021.

2.2. A fojas 18 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00724 de 22 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2350-OF de 23 de diciembre de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: **a)** Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1468-M de 05 de octubre de 2021; **b)** Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021.

2.3. A foja 24 del expediente, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-2577-M de 28 de diciembre de 2021, remite de manera digital copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, la cual se adjunta en CD al proceso.

2.4. A fojas 25 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0081 de 08 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0243-OF de 08 de marzo de 2022, se suspende el plazo del procedimiento, y se solicita a la prueba de oficio, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 30 y 31 del expediente, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certifica la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0175-OF de 02 de septiembre de 2021.

2.6. A fojas 32 y 33 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0496-M de 10 de marzo de 2022, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-080 de 10 de marzo de 2022.

2.7. A fojas 34 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0183 de 09 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0627-OF de 09 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.8. A fojas 40 a 44 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0220 de 15 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0767-OF de 18 de julio de 2022, se corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

El administrado ha sido notificado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0220, en legal y debida forma, sin embargo, no ha emitido respuesta.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00724 de 22 de diciembre de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS IMPUGNADOS CORRESPONDEN AL DICTAMEN No. D-CZO3-2021-0038 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021:

- **Dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, determina:**

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

- **Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, resuelve:**

“Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021; y, que el señor CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde el mes de marzo de 2021, al mes de junio de 2021, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- REVOCAR el título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscrito el 21 de agosto de 2018, a favor del señor SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de la presente Resolución con la finalidad de que se dé la baja del título habilitante. (...)"

El señor Carlos Alonso Soria Ramírez, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018564-E de 26 de noviembre de 2021, indica:

"(...) 2.3. Que memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2127-M de 26 de julio de 2021, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0250 de 19 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en relación a la verificación del cumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, por parte del prestador del servicio de acceso a internet SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO, en el que determina la existencia de un incumplimiento por concepto de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos, informe que no fue notificado al presunto infractor SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO, vulnerando el derecho a la defensa contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, procedimiento que la administración pública ARCOTEL incumple en sus procesos.

(...)

2.6.- Mediante memorando ARCOTEL-CAFI-2021-1468-M de 05 de octubre de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera adjunta el certificado de obligaciones económicas de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se indica que el señor CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ, no registra valores pendientes de pago; por lo que no se demuestra que existe la presunta infracción, no existe al momento de ser generado el proceso sancionador, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad tan aplicable y observable en el derecho administrativo, así como también el principio de tipicidad contemplado en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que señala: **"son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracción y sanción no están sujetas a analógica, tampoco a interpretación extensiva"**.

Con esto, lo que se pretende es indicar que la administración pública aplica inadecuadamente la sanción, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su respectivo reglamento, en ninguna parte de su contenido y texto normativo, señala que es una infracción, quien que debió o el que tuvo pagos pendientes dentro de las obligaciones

económicas legales, si fuese, cada obligado a cumplir con ello, e incurra en impagos, deberá ser sancionado.

Por lo que se colige, que al existir duda de la infracción, y al no demostrarse en el momento del proceso sancionador el incumplimiento de pago, y mejor demostrarse que NO tiene obligaciones pendiente el señor CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ, el responsable de la Función Sancionador del Organismos Desconcentrado, (sic) Coordinación zonal 3 de la Agencia de regulación y control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, debió aplicar el principio del pro administrado en relación a que al momento de demostrarse la existencia de la infracción se ha desvanecido, y en caso de duda debería aplicarse lo más favorable al administrado.

(...)

Decisión que no tiene asidero, porque cuanto dicho dictamen no cuenta el incumplimiento de pago, como se argumenta, conforme lo que manifiesta la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, indicando que no cuenta con obligaciones pendientes, de la explotación del espectro radioeléctrico por parte del prestador del servicio de acceso a internet.

Y lo más grave aún, cuando vulnera el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa en los procedimientos administrativos al incumplir con lo que señala 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su parte final menciona:

(...)

En todo procedimiento administrativo se deberá realizar una actuación previa conforme el COA en su artículo (sic) 175 y el mismo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procedimiento que ha sido omitido, por lo tanto, debe declararse la nulidad y dejar sin efecto la revocatoria ordenada en dicha resolución antes referida.

En el presente caso se evidencia que la administración dispuso el inicio de un procedimiento en indebida forma, ante la presentación de los argumentos generados en el dictame, (sic) sin recurrir a la actuación previa, conforme se ha mencionado, sin considerar la garantía constitucional consagrada del debido proceso y el respecto al derecho a la legítima defensa, establecidos en los artículos 76, numeral 7, letra a), que dispone:

(...)

Ahora bien, estas inconsistencias no son errores de forma, pues afectan directamente al recurrente en sus derechos constitucionales, puesto que, al no haber claridad en su contenido, el administrado desconoce las razones de la decisión del REVOCAR el título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscrito el 21 de agosto de 2018, a favor del señor SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO.

Esta situación agrava aún más la situación del recurrente, por cuanto no puede ejercer su derecho de impugnación con absoluta certeza de lo que está reclamando.

(...)

Con todos estos argumentos y vicios de procedimiento, se presenta una vulneración más grave e insubsanable, que se evidencia en la resolución administrativa No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038, el 12 de noviembre de 2021, la falta de motivación al transcribir un sin

número de normativas constitucionales y legales, sin tener la respectiva modulación, es importante recordar que las resoluciones de ARCOTEL, deben dejar de ser la expresión transcrita de la norma, porque la motivación es la modulación directa y real de hecho frente a la aplicación de la misma.

(...)

6.- La determinación del acto que se impugna.

1.- Dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, por cuanto no se realizó las actuaciones previas obligatorias en el Reglamento General De La Ley Orgánica De Telecomunicaciones.

2.- Resolución administrativa sancionadora No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038, 12 de noviembre de 2021, por no contar con la motivación correspondiente. (...)"

SOBRE LA MORA EN EL PAGO DE MÁS DE TRES MESES CONSECUTIVOS DE LOS DERECHOS, TARIFAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CON EL MINISTERIO RECTOR.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Código Orgánico Administrativo, entra en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, el artículo 175, dispone: "Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha **03 de agosto de 2021**, indica: "*Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.*"

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: **“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, **“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Antes de entrar en vigencia la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2021-0250 de **19 de julio de 2021**, el mismo que indica:

“(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0809-M, de 22 de junio de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas del poseedor del título habilitante: SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO con Código (1869578), en el cual consta el siguiente detalle de cartera:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1869578							
Nombre/Razón Social:	SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO							
Fecha a Pagar:	16/06/2021							
No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Vinc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
725122	001-002-000225134	01/03/2021	15/03/2021	52,60	6,31	1,44	4	60,35
728542	001-002-000228523	01/04/2021	16/04/2021	52,60	6,31	1,07	3	59,98
732052	001-002-000231715	03/05/2021	17/05/2021	52,60	6,31	0,71	2	59,62
735355	001-002-000234889	01/06/2021	15/06/2021	52,60	6,31	0,36	1	59,27
				210,40	25,24	3,58		239,22

(...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0809-M de 22 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1712-M de 29 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual de Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la SORIA (SIC) RAMIREZ CARLOS ALONSO CÓDIGO (1869578) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)"

Una vez emitido el informe jurídico No. IJ-CZO3-2021-0059 de 31 de agosto de 2021, correspondiente, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021; el mismo que ha sido notificado con el oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0175-OF de 02 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico de 02 de septiembre de 2021, al cual se adjuntó además el informe No. CTDG-GE-2021-0250 de 19 de julio de 2021, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0059 de 31 de agosto de 2021, y el memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-1672-M de 05 de agosto de 2021, como se desprende:

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

NOTIFICACIÓN ACTO DE INICIO ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0001

ALVAREZ RUILOVA ANA CRISTINA

jue 02/09/2021 11:06

Para: carlossoriar18@gmail.com <carlossoriar18@gmail.com>;

📎 5 documentos adjuntos

[CTDG-GE-2021-0250.pdf](#); [IJ-CZO3-2021-0059.pdf](#); [AI-CZO3-2021-0036.pdf](#); [ARCOTEL-CCON-2021-1672-M.pdf](#); [ARCOTEL-CZO3-2021-0175-OF.pdf](#);

Por el presente, notifico con el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0175-OF emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mismo que se servirá encontrar adjunto para los fines pertinentes.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion.documental@arcotel.gob.ec, de contener firma manual, el presente trámite será recibido únicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#).)

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

La presente notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art.164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

Respecto del argumento presentado por el administrado, al indicar que el Informe No. CTDG-GE-2021-0250 de 19 de julio de 2021 no le fue notificado, ha sido desvirtuado; por cuanto, se evidencia claramente de la captura de pantalla, los documentos adjuntos notificados en legal y debida forma.

El recurrente además indica que, los documentos anexos no se encontraban mencionados en el oficio, debiendo considerar que la herramienta de Gestión Documental QUIPUX, oficialmente registra la documentación para registrar la fecha de su elaboración, lo que genera duda sobre la elaboración de los documentos; al respecto el Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Una vez que la administración ha dado cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, la misma que resuelve:

“(…) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021; y, que el señor CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde el mes de marzo de 2021, al mes de junio de 2021, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- REVOCAR el título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscrito el 21 de agosto de 2018, a favor del señor SORIA RAMIREZ CARLOS ALONSO, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Otro de los alegatos presentados por el administrado, señala que, la Coordinación General Administrativa Financiera, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica que el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, no registra valores pendientes de pago, con lo que no se demuestra que exista la infracción, ya que al momento de demostrarse la existencia de la infracción se ha desvanecido, y en caso de duda debe aplicarse lo más favorable al administrado; para aseverar sus argumentos adjunta como prueba el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1468-M de 05 de octubre de 2021.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, claramente indica el hecho que constituye la infracción administrativa, que corresponde a la mora en el pago de más

de tres meses constitutivos, siendo **marzo, abril, mayo, y junio de 2021**, sin encontrar en el expediente algún documento que justifique su incumplimiento o que demuestre que se ha cancelado los valores de tarifas mensuales, en el tiempo establecido.

Dentro del presente procedimiento del recurso de apelación, la administración solicito como prueba de oficio el certificado de obligaciones del recurrente; la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0496-M de 10 de marzo de 2022, emite el “**CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-080**” de 10 de marzo de 2022, el mismo que indica:

No. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
717852	04/01/2021	18/01/2021	Cancelado_SP	10/02/2021	52.60	6.31	0.74	58.91	001-002-000218305
721552	01/02/2021	17/02/2021	Cancelado_SP	10/02/2021	52.60	6.31	0.00	58.91	001-002-000221713
725122	01/03/2021	15/03/2021	Cancelado_SP	21/06/2021	52.60	6.31	1.44	58.91	001-002-000225134
728542	01/04/2021	16/04/2021	Cancelado_SP	21/06/2021	52.60	6.31	1.07	58.91	001-002-000228523
732052	03/05/2021	17/05/2021	Cancelado_SP	21/06/2021	52.60	6.31	0.71	58.91	001-002-000231715
735355	01/06/2021	15/06/2021	Cancelado_SP	21/06/2021	52.60	6.31	0.36	58.91	001-002-000234889
738855	01/07/2021	15/07/2021	Cancelado_SP	06/09/2021	52.60	6.31	1.06	58.91	001-002-000238186
742516	02/08/2021	17/08/2021	Cancelado_SP	06/09/2021	52.60	6.31	0.71	58.91	001-002-000241410
745890	01/09/2021	15/09/2021	Cancelado_SP	06/09/2021	52.60	6.31	0.00	58.91	001-002-000244647
749320	01/10/2021	18/10/2021	Cancelado_SP	04/10/2021	52.60	6.31	0.00	58.91	001-002-000247919
752892	04/11/2021	18/11/2021	Cancelado_SP	08/11/2021	52.60	6.31	0.00	58.91	001-002-000251139
756500	01/12/2021	16/12/2021	Cancelado_SP	28/12/2021	52.60	6.31	0.33	58.91	001-002-000254615
757994	27/12/2021	31/12/2021	Cancelado_SU	28/12/2021	3.04	0.00	0.78	3.82	17797

Fuente: Sistema SIFAF

Como se puede evidenciar de la captura de pantalla, el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, se encontraba en mora en los meses de marzo, abril, mayo, junio; así como también el certificado indica que, a la fecha de emisión, **el recurrente mantiene obligaciones pendientes de pago.**

En mérito de lo expuesto, se evidencia que, el dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente, garantizando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0058 de 11 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- *El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

2.- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0036 de 01 de septiembre de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021, indica que el señor Carlos Alonso Soria Ramírez se encontraba en mora en el pago de más de tres meses constitutivos, siendo **marzo, abril, mayo, y junio de 2021**.

3.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, "**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR el Recurso de Apelación, y RATIFICAR el dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018564-E de 26 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0058 de 11 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Alonso Soria Ramírez, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018564-E de 26 de noviembre de 2021, en contra del dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del dictamen No. D-CZO3-2021-0038 de 11 de noviembre de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0038 de 12 de noviembre de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Carlos Alonso Soria Ramírez, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Carlos Alonso Soria Ramírez, en los correos electrónicos m_mari_a@hotmail.com, y ab.gabbileonbt225@hotmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de agosto de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)